

Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 27 de septiembre de 1988 (artículos 5 y 6 del Convenio de Bruselas) (*)

Por
FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ FORTEA
Departamento de Derecho Procesal de la Universitat de València

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN Y REFERENCIA AL SUPUESTO DE HECHO.- II. EL CONVENIO DE BRUSELAS DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1968: 1. El Convenio en el ordenamiento jurídico comunitario. 2. El sistema competencial del Convenio. 3. Breve referencia al sistema español de competencia judicial internacional en la Ley Orgánica del Poder Judicial.-III. EL ARTÍCULO 5.3 DEL CONVENIO DE BRUSELAS: 1. Problemas que plantea. 2. Aplicación del artículo 5.3 por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Referencia al asunto Bier y al asunto Rüffer. 3. La sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 27 de septiembre de 1988: A) *Noción autónoma del concepto «materia delictual y cuasi delictual»*. B) *La competencia del juez en virtud del artículo 5.3*.- IV. EL ARTÍCULO 6.1 DEL CONVENIO DE BRUSELAS: 1. Contenido del artículo 6.1. 2. La sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 27 de septiembre de 1988: A) *Necesidad de la existencia de un vínculo para aplicar el artículo 6.1*: B) *Naturaleza del vínculo de conexión del artículo 6.1*.- V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN Y REFERENCIA AL SUPUESTO DE HECHO

El Bundesgerichtshof planteó dos cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, relativas a la interpretación del apartado 3 del artículo 5 y del apartado 1 del artículo 6 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil¹. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas resolvió estas cuestiones en la sentencia de 27 de septiembre de 1988, que va a ser objeto de este comentario.

En concreto, respecto del artículo 5, apartado 3, del Convenio se plantea el problema de si la determinación del concepto de «materia delictual o cuasidelictual» debe ser realizada de manera autónoma o según el Derecho nacional aplicable, y si el juez competente en virtud del apartado 3 del artículo 5 puede conocer de pretensiones en la misma demanda que se apoyen en un fundamento no delictual, Y respecto al artículo 6, apartado 1, si ha de existir un vínculo entre las acciones ejercitadas por un mismo demandante contra diferentes demandados y cuál es la naturaleza de dicho vínculo.

* Publicado en la Revista General del Derecho, junio 1989, págs. 3940-3955.

¹ El texto del Convenio puede encontrarse en GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., y FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.; Derecho Internacional Privado. Materiales de Prácticas. Tecnos, Madrid, 1983, pág. 531. También en CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: Iniciación al estudio de Derecho Comunitario Europeo, Madrid, 1984, pág. 319.

La resolución de estas cuestiones por el Tribunal de Justicia es importante, porque: en primer lugar, los seis Estados miembros, preocupados por las divergencias de interpretación que los Tribunales nacionales pudieran hacer del Convenio, firmaron el día 3 de junio de 1971 un protocolo que, mediante un mecanismo inspirado en el artículo 177 del Tratado de Roma, atribuía al Tribunal de Justicia la potestad para interpretar el Convenio de 1968 con efecto vinculante sobre los órganos jurisdiccionales nacionales y resolver los conflictos que pudiera plantear su aplicación ². Y, en segundo lugar, porque la determinación del concepto de «materia delictual o cuasidelictual» del artículo 5, apartado 3, así como si ha de existir conexión o no para aplicar el artículo 6, apartado 1, va a determinar la aplicación de estos foros especiales sobre la regla general del artículo 2, lo que nos va a permitir observar cómo articula en la práctica el Tribunal de Luxemburgo las relaciones entre los artículos 2, 5 y 6 del Convenio de Bruselas.

Las cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre el señor Athanasios Kalfelís, de una parte, y el Banco Schroeder Muenchmeyer, Hengst y Cía., con domicilio social en Frankfurt am Main; el Banco Schroeder, Muenchmeyer, Hengst International, S.A., filial del anterior, con domicilio social en Luxemburgo, y el señor Ernst Markgraf, apoderado del primero, por otra parte.

Los hechos ocurrieron cuando entre marzo de 1980 y julio de 1981 el señor Kalfelis concertó con el Banco domiciliado en Luxemburgo, con la intermediación del Banco de Frankfurt am Main y en la persona del apoderado de este último, unas operaciones bursátiles al contado y a plazo en plata, entregando para tal fin 344.868'52 DM al Banco sito en Luxemburgo. Las operaciones a plazo se saldaron con una pérdida total. Ante lo cual el señor Kalfelis interpuso una acción para obtener de los demandados, en calidad de codeudores solidarios, el pago de 463.019'08 DM con intereses. Apoyó su demanda en la responsabilidad contractual, por razón de la violación de las obligaciones de información, en la responsabilidad delictual, con arreglo al Código Penal alemán, y en el enriquecimiento injusto. El Banco Schroeder, Muenchmeyer, Hengst International, S. A., planteó, en todas las instancias del litigio, la cuestión de competencia de los órganos jurisdiccionales alemanes.

² *JOCE*, núm. L 204, de 2 de agosto de 1975, pág. 28-31.

Así las cosas, el *Bundesgerichtshof* decidió someter al Tribunal de Justicia dos cuestiones prejudiciales, que son las siguientes:

- *Primera cuestión:* sustancialmente, versa sobre si para la aplicación del apartado 1 del artículo 6 del Convenio ha de existir un vínculo entre las acciones ejercitadas por un mismo demandante contra diferentes demandados, y, si la respuesta fuera afirmativa, cuál es la naturaleza de dicho vínculo.
- *Segunda cuestión:* en síntesis, es que el *Bundesgerichtshof* pretende que se determine, por una parte, si el concepto de «materia delictual o cuasidelictual» utilizado por el apartado 3 del artículo 5 del Convenio de Bruselas debe ser definido de manera autónoma o según el Derecho nacional aplicable, y, por otra parte, si en el supuesto de una demanda fundada conjuntamente, en la responsabilidad delictual, en la violación de una obligación contractual y en el enriquecimiento injusto el juez competente, en virtud del apartado 3 del artículo 5, puede conocer de las pretensiones de dicha demanda que se apoyan en un fundamento no delictual.

II. EL CONVENIO DE BRUSELAS DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1968

En este apartado vamos a exponer brevemente, en primer lugar, cuál es el origen y dónde se incardina dentro del ordenamiento jurídico comunitario este tratado. En segundo lugar, describir el sistema competencial del Convenio, y, por último, en tercer lugar, haremos una pequeña referencia al modelo español de competencia judicial internacional.

1. El Convenio en el ordenamiento jurídico comunitario

La diversidad normativa entre los Estados y los límites territoriales del ámbito de aplicación de sus respectivos ordenamientos jurídicos dificultan enormemente el desarrollo de las relaciones privadas internacionales, lo que ha motivado que en un esquema de integración económica, como es el de las Comunidades Europeas la necesidad de un Derecho uniforme sea apremiante. Para paliar esta situación el Tratado de la Comunidad Económica Europea prevé una serie de mecanismos de armonización de las

legislaciones de los Estados miembros. Entre estos mecanismos se encuentran los convenios complementarios entre los Estados miembros previstos en el artículo 220 del T. C. E. E.³ Según dispone este artículo los Estados miembros entablarían negociaciones entre sí para alcanzar a convenios en unas materias que enumera en su texto⁴.

Hay discusión doctrinal sobre cómo se incardinan estos tratados en el ordenamiento jurídico comunitario. Así, hay autores que piensan que son las fuentes convencionales del Derecho comunitario⁵; otros consideran que son fuentes complementarias que no forman parte ni del Derecho originario ni del derivado⁶, y hay quien afirma, simplemente, que no forman parte del Derecho comunitario⁷. De todos modos, dejando a un lado estas consideraciones, lo que sí es cierto es que estos convenios «son convenios internacionales como todos los demás, pero que tienen elementos peculiares que los diferencian de los concluidos fuera de un ámbito de integración jurídica de las características de la Comunidad Económica Europea»⁸.

Estas características son:

1. «Se trata de convenios multilaterales cerrados.»
2. «Los nuevos Estados miembros se comprometen, en general; y con diversas formas, a entablar negociaciones para adaptar el texto existente a su peculiar situación»⁹.

³ Para más información sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros y los mecanismos previstos en la CEE vid. BOUZA VIDAL, N.: «Modalidades de unificación y armonización de legislaciones en la CEE», en *Tratado de Derecho Comunitario Europeo*, Madrid, 1986, págs. 554-570.

⁴ El artículo 220 del Tratado de la Comunidad Económica Europea dice: «Los Estados miembros entablarán, en tanto sea necesario, negociaciones entre sí, a fin de asegurar en favor de sus nacionales:

- la protección de las personas, así como el disfrute y la tutela de los derechos, en las condiciones reconocidas por cada Estado a sus propios nacionales.
- la supresión de la doble imposición dentro de la Comunidad;
- el reconocimiento recíproco de las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 58, el mantenimiento de la personalidad jurídica en caso de traslado de su sede de un país a otro y la posibilidad de fusión de sociedades sujetas a legislaciones nacionales diferentes.
- la simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales.».

⁵ Cfr. P. H. TEITGEN: *Le Droit institutionnel communautaire*. París 1977, pág. 197.

⁶ Cfr. R. JOLIET: *Le Droit institutionnel des Communautés Européennes*, Lieja, 1983, páginas. 193 y sigs.; y G. ISAAC: *Manual de Derecho Comunitario General*, Barcelona, 1985 págs. 157 a 162.

⁷ Cfr. J. V. LOUIS: *El ordenamiento jurídico comunitario*, Luxemburgo, 1980, pág. 62.

⁸ BORRÁS RODRÍGUEZ, A.: «Los convenios complementarios entre los Estados miembros de la CEE», en *Noticias CEE*. ed. Ciss. 1986, núm. 12, págs. 115 y sigs.

⁹ El artículo 3.2 del Acta de Adhesión de España y Portugal de 2 de junio de 1985 dispone que: «Los nuevos Estados miembros se comprometen a adherirse a los convenios contemplados en el artículo 220 del TCEE, al igual que a aquellos que no puedan disociarse de la consecución de los objetivos de este

3. «La concesión de competencia al Tribunal de Justicia para la interpretación del texto convenido», concesión que se realiza de diferente forma según los textos¹⁰.

La efectividad práctica del artículo 220 del Tratado de la Comunidad Económica Europea ha sido diversa¹¹; en este sentido, FLETCHER califica el éxito de este artículo de modesto y desproporcionadamente pequeño en relación al esfuerzo realizado. Entre sus plasmaciones prácticas se encuentra el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que va a ser el marco jurídico en el que se va a desarrollar nuestro comentario.

2. El sistema competencial del Convenio

Respecto al sistema de competencia judicial internacional del Convenio de 1968 se trata de un sistema jerarquizado en el que coexisten diversos tipos de competencia.

En primer lugar, el Convenio establece un elenco de competencias exclusivas objetivas enumeradas en el artículo 16: «Se habla de competencia exclusiva cuando un Estado atribuye a sus propios tribunales la posibilidad de conocer de una serie de asuntos con exclusión de cualquier otra competencia homogénea que pueda resultar eventualmente de otro punto de conexión en favor de un tribunal de otro Estado o derivada de la voluntad de

Tratado y que, por consiguiente, estén vinculados al ordenamiento jurídico comunitario, así como a los protocolos relativos a la interpretación de estos convenios por el Tribunal de Justicia, firmados por los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria o ampliada, y a entablar, a tal fin, negociaciones con los Estados miembros actuales para efectuar con aquéllos las adaptaciones necesarias.

¹⁰ Vid. BORRÁS RODRÍGUEZ, cit. en nota 8.

¹¹ Al amparo del artículo 220 se han realizado, aparte del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, los siguientes convenios: Convenio de Bruselas de 22 de febrero de 1968, sobre reconocimiento mutuo de sociedades y personas morales. A falta de la ratificación de Holanda, todavía no está en vigor. También el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales. No está tampoco en vigor y ha sido ratificado sólo por Italia y Francia. Respecto a las obligaciones extracontractuales, se intentó hacer un convenio, pero luego se desechó; decidiendo reemprenderse los trabajos cuando entrase en vigor el convenio sobre obligaciones contractuales. Por último, citar que existe un proyecto de convenio sobre quiebras, concursos y otros procedimientos análogos.

las partes»¹². Estas competencias son las primeras que ha de ver el tribunal que está conociendo de un litigio si concurren.

En caso de inexistencia de una competencia exclusiva, el tribunal que deba conocer del asunto deberá tener en cuenta, antes que cualquiera otra cosa, la comparecencia voluntaria del demandado sin pretender cuestionar la jurisdicción. En este caso, el artículo 18 del Convenio le permite entrar en el fondo del asunto, produciéndose una prorrogación tácita de la jurisdicción¹³, que es independiente de la domiciliación o no de las partes en la Comunidad.

Visto lo anterior, el sistema de competencia del Convenio gira en torno al concepto «domicilio comunitario del demandado». En este sentido, el artículo 3 del Convenio establece en su párrafo primero el carácter exhaustivo y autónomo del catálogo de competencias enumerado en las secciones 2 a 6 del Convenio (artículos 5 a 18), y en segundo párrafo enumera una serie de competencias exorbitantes de los ordenamientos nacionales que no se podrán invocar contra las personas domiciliadas en el territorio de un Estado contratante.

Una vez se conozca el domicilio comunitario del demandado el tribunal deberá ver si existe algún acuerdo atributivo de jurisdicción, a los cuales el artículo 17 del Convenio reconoce validez, aunque exige una serie de requisitos de carácter tanto sustantivo como formal.

La ausencia de cláusula o acuerdo atributivo de jurisdicción permitirá la posibilidad de entrar en juego a la regla general del artículo 2 y a las especiales (artículos 5 y 6) y particulares (artículos 7 a 15).

La *regla general* del artículo 2 establece la competencia de los Tribunales en general del Estado del domicilio del demandado. Las *competencias especiales* de los artículos 5, 6 y 7 a 15 establecen, criterios excepcionales concurrentes con la regla general que se justifican en unos casos (artículos 7 a 15) en el propósito de asegurar una mejor protección a la parte más débil. Cuando se apliquen estas normas especiales el demandado domiciliado en el territorio de un Estado contratante podrá ser citado en otro Estado de la

¹² IGLESIAS BUHIGUES, J.L., y DESANTES REAL, M.: «La quinta libertad comunitaria; competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en la Comunidad Europea», en *Tratado de Derecho Comunitario*, vol. III, Madrid, 1986, pág. 716.

¹³ IGLIESIAS BUHIGUES, J. L.y DESANTES REAL, M.:op. cit., pág. 718.

Comunidad. Por último, sólo decir que de los artículos 2 y 5 se deduce que estas reglas especiales son facultativas para el demandante, que, en todo caso, puede emplazar al demandado ante los tribunales de su domicilio, mientras que para el demandado son imperativas, sin que pueda eludirlas ¹⁴.

3. Breve referencia al sistema español de competencia judicial internacional en la Ley Orgánica del Poder Judicial

Por último, nos vamos a referir brevemente al modelo español de competencia judicial internacional. El legislador español en la Ley Orgánica del Poder Judicial ¹⁵ ha diseñado también un sistema competencial jerarquizado en el que coexisten unos foros exclusivos (artículo 22, párrafo 1) con otros generales (artículo 22, párrafo 2), existiendo a su vez varios especiales por razón de la materia (artículo 22, párrafos 3 y 4).

En esta regulación se ha tenido como modelo, por lo menos en lo que se refiere a la competencia en materia civil y mercantil, el Convenio de Bruselas de 1968, dado lo inminente, en aquel momento, de la incorporación de España a las Comunidades Europeas.

El artículo 22, apartado 2, reconoce como foro general el del domicilio del demandado en España. Sin embargo, apartándose del Convenio, este foro viene subordinado a un primer foro general determinado por el hecho de que «las partes se hayan sometido, expresa o tácitamente, a los juzgados y tribunales españoles», por lo que el foro del domicilio pierde parte de su virtualidad. Junto a esta competencia genérica se han incorporado también un conjunto de foros especiales por razón de la materia. Sin embargo, estos foros no se presentan como una nueva opción que se acumula al foro general, sino que operan «en defecto de los criterios precedentes», de los números 1 y 2

¹⁴ Para un estudio más detallado sobre las reglas de competencia establecidas en el convenio, vid. DESANTES REAL, M.: *La competencia judicial en la Comunidad Europea*, Barcelona, 1986; GOTHOT, P.: *La Convention de Bruxelles de 27 de setembre de 1968*, Júpiter, París, 1985; FOLSANEANU: *La competence judiciaire, reconnaissance et execution de decissions civiles et commerciales dans la Communauté Economique Européenne*, Techniques, París, 1982; LAWRENCE COLLINS: *The civif Jurisdiction and Judgements Act 1982*, Butterworths, London, 1983.

¹⁵ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (Boletín Oficial del Estado de 2 de julio de 1985, págs. 20.632 y sigs.), artículos 21 a 25.

del artículo 22 y, en caso de no aplicarse, determinan la incompetencia del tribunal español para conocer del litigio ¹⁶.

III. EL ARTÍCULO 5, APARTADO 3, DEL CONVENIO DE BRUSELAS

Este precepto se incardina dentro de las competencias especiales por las que un demandado domiciliado en el territorio de un Estado contratante puede ser citado en otro Estado de la Comunidad, y previene que «El demandado domiciliado en el territorio de un Estado contratante podrá ser juzgado en otro Estado contratante: 3. En materia delictiva, ante el Tribunal del lugar en que se produzca el hecho dañoso» ¹⁷.

1. Problemas que plantea

Según la doctrina¹⁸, este precepto plantea diversos problemas. En primer lugar, respecto de la conexión *forum-delicti comissi*, se ha cuestionado su conveniencia como criterio exclusivo. También se ha planteado si la concreción del lugar de producción del hecho dañoso en el lugar del acto o el lugar del perjuicio. En segundo lugar, si la noción de delito o cuasidelito se hace refiriéndolo a los ordenamientos nacionales o de forma autónoma por el Tribunal de Justicia. Otro problema es la calificación de la responsabilidad como delictual o contractual. También la delimitación de las nociones evento causal o perjuicio. Se podría citar, por último, otros problemas, como cuál es la relación del artículo 5, párrafo 3, con las acciones preventivas y con otros convenios, y cuáles son las repercusiones de la aplicación del *forum-delicti comissi* en los nuevos Estados miembros de la Comunidad.

¹⁶ Para una información mayor sobre el tema, vid. GONZÁLEZ CAMPOS, J. D.: «Competencia judicial internacional de los Tribunales españoles» en *Derecho Internacional Privado*, UNED. Madrid, 1985, págs. 275 y 276; ESPINAR VICENTE, J. M.: *Derecho procesal civil internacional*, La Ley, Madrid, 1988, págs. 35 y sigs.

¹⁷ Hay que hacer constar que sobre este artículo 5.3 existe disparidad en las cuatro versiones oficiales del Convenio: El texto francés (*le Tribunal du lieu ou le fait dommageable s'est produit*) fue traducido al alemán como *das shadigende Ereignis* (tanto el daño como la falta), al neerlandés como *Het schadebrengende fait* (el acto originador del daño) y al italiano como *l'evento dannoso* (evento que se acompaña de un daño).

¹⁸ DESANTES REAL, M.: *La competencia...*, cit. en nota 14. págs. 287 y sigs.

De todo lo anterior podemos deducir que se trata de un precepto no oscuro, pero sí lleno de problemas en su aplicación, y que el Tribunal de Justicia o no ha tenido la oportunidad de interpretarlo (sólo se han planteado, hasta ahora, dos cuestiones prejudiciales sobre este artículo) o bien, aun cuando la ha tenido, se ha quedado a medio camino (caso Bier) o no ha podido entrar en su análisis (caso Rüffer).

Esta situación no es sino reflejo de algo más profundo que es la tensión, siempre latente en el marco de las Comunidades Europeas, entre el ordenamiento jurídico comunitario y los ordenamientos nacionales. Así, el artículo 2 del Convenio contempla una solución que es conocida, en general, por los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales, mientras que los foros especiales no, lo que ha motivado que su interpretación y aplicación sea siempre problemática.

2. Aplicación del artículo 5, párrafo 3, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Referencia al asunto Bier y al asunto Rüffer

Después de ver cuáles pueden ser algunos de los problemas que este artículo 5, párrafo 3, plantea, vamos a hacer una referencia a cuáles han sido las decisiones en las que el Tribunal de Luxemburgo ha interpretado este precepto.

El Tribunal de Justicia se ha pronunciado sobre la interpretación de este artículo en dos ocasiones. La *primera*, en el asunto Bier¹⁹, y la *segunda*, en el asunto Rüffer²⁰.

Respecto al primer asunto, no tiene una incidencia directa en el comentario de la sentencia que nos ocupa, puesto que en el caso Bier al Tribunal se le planteó una cuestión prejudicial que versaba sobre la interpretación de la noción del «lugar donde el hecho dañoso se ha producido», que incluye el artículo 5, apartado 3, mientras que en la sentencia de 27 de septiembre de 1988 la cuestión que se plantea, como ya hemos apuntado más arriba, es si debe ser definido de manera autónoma o no el concepto de «materia delictual o cuasidelictual», y si un juez competente según el artículo 5, apartado 3, puede conocer de pretensiones, en la misma demanda, que se apoyan en un fundamento

¹⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 30 de noviembre de 1976 (asunto 21/76), Bier c. Mines de Optase d'Alsace, S.A. (*Receuil*, 1976, págs. 1.735-1.758).

²⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 16 de diciembre de 1980 (asunto 814/79). Estado neerlandés c. Rüffer (*Receuil*, 1980, págs. 3.807-3.837).

no delictual. De todos modos, a efectos sistemáticos, y por lo que más tarde comentaremos, es importante destacar que el Tribunal, en síntesis, concluyó en el asunto Bier que el demandante puede elegir, a su conveniencia, entre el lugar del evento causal y el lugar del perjuicio, creando, por tanto, una situación de multiplicidad de procedimientos.

En el segundo asunto (Estado neerlandés c. R. Rüffer) el *Hoge Raad* planteó al Tribunal comunitario cinco cuestiones prejudiciales que afectaban, esencialmente, a los artículos 1, 57, y 5, apartado 3, del Convenio de 1968. Entre estas cuestiones se planteaban dos que eran importantes en relación al artículo 5, apartado 3: por un lado, la noción de materia delictual o cuasidelictual, y, por otro, la localización del lugar del acto y del lugar del perjuicio. Lamentablemente, cuestión previa a éstas era la aplicación del Convenio, y el Tribunal decidió que la autoridad pública había actuado en ejercicio del poder público, por lo que, resuelta esta cuestión negativamente, quedaron sin objeto las demás.

3. La sentencia de 27 de septiembre de 1988

El tiempo no ha tardado en hacer ver que la resolución de estas cuestiones era importante. Y en la sentencia objeto de este comentario se ha planteado al Tribunal de Luxemburgo la noción de «materia delictual o cuasidelictual» y si un juez competente, en virtud del artículo 5, apartado 3, puede conocer de pretensiones que no tienen su fundamento en materia delictual.

A) Noción autónoma del concepto «materia delictual o cuasidelictual»

En esta sentencia el Tribunal ha optado por dar un concepto autónomo de lo que ha de entenderse por materia delictual o cuasidelictual. El argumento en el que ha basado su decisión ha sido el siguiente: partiendo del marco de los objetivos y de la sistemática general del Convenio, intentar garantizar, en la medida de lo posible, la igualdad y la

uniformidad de los derechos y obligaciones que derivan del Convenio para los Estados contratantes y para los particulares interesados ²¹.

De esta forma, esta sentencia se incardina dentro de la tendencia jurisprudencial comunitaria de definir de manera autónoma, sin referencia al Derecho interno de uno de los Estados contratantes, los conceptos y nociones del Convenio ²².

El Fes importante, en cuanto supone un avance en la comprensión de este precepto respecto a la sentencia del caso Bier, que incidía en el problema del *forum delicti commissi*. Además, la determinación de la materia como delictual o cuasidelictual es un paso previo a la consideración del «lugar en que se produzca el hecho dañoso», en cuanto que solamente cuando una materia haya sido previamente calificada como delictual o cuasidelictual podremos entrar a analizar dónde se ha producido el hecho dañoso para determinar el Tribunal competente.

Destacar en este punto que en las conclusiones del Abogado General Mr. Marco Darmon, se opta por dar un concepto autónomo. En ellas se hace referencia a los distintos asuntos en que el Tribunal ha decidido en este sentido²³ y la necesidad de continuar esta línea jurisprudencial en la medida que las nociones que contempla el Convenio no corresponden a las nociones jurídicas de los ordenamientos de los Estados contratantes.

También se ha argumentado en contra sobre la conveniencia de una noción autónoma. Así, el representante del Reino Unido en el caso *Arcado c. Haviland*, después de hacer referencia a la doble finalidad del Convenio de evitar que los Tribunales nacionales fundamenten su competencia sobre criterios exorbitantes y asegurar el reconocimiento de las decisiones dictadas en el ejercicio de competencias razonables, dice que la utilización de conceptos jurídicos uniformes puede conducir a declaraciones de competencia e

²¹ Considerando núm. 15.

²² En este sentido, hay que destacar los pronunciamientos anteriores en relación al párrafo 5 del artículo 5, que se refiere a la noción de «explotación de una sucursal, de una agencia o de cualquier otro establecimiento» (sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de diciembre de 1987, asunto 218/86, *Société SAR Schotte GmbH/Société Parfums Rothschild S.a.r.l.*). También las sentencias que se han dictado en relación a la interpretación del párrafo 1 del artículo 5 cuando habla de «materia contractual» (vid. *Peters c. Zuid Neerlandse*, sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1983, asunto 34/82, *RJC*, 1983, págs. 987-1.012. También *Arcado c. Haviland*, sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 8 de marzo de 1988, asunto 9/87, todavía sin publicar). Y con todas las sentencias que se han dictado en relación a la expresión «materia civil y comercial» del artículo 1 del Convenio (vid. asunto 29/76, *LTV c. Eurocontrol*, *RJC*, 1976, págs. 1.541 y sigs. También asunto 814/79, *Países Bajos c. Rüffer* ya citado en la nota 20).

²³ Vid. nota 21 de las conclusiones del Abogado General

incompetencia inapropiadas, engendrar inseguridad o complicar innecesariamente la aplicación del Derecho. Pero el Tribunal optó por el concepto autónomo, al igual que en la sentencia que nos ocupa.

Nosotros, respecto a la conveniencia o no de adoptar una noción autónoma independiente de los ordenamientos internos, consideramos que sí es conveniente en aras de asegurar una unidad en la interpretación de una materia determinada y porque, yendo un poco más lejos (asumiendo el espíritu y la finalidad del Convenio), favorece la armonización de las legislaciones y, por tanto, es un paso en la integración europea.

Sin embargo, otro tema es la definición que del concepto «materia delictual o cuasidelictual» se dé. El Tribunal comunitario ha dicho en esta sentencia²⁴ que el concepto de «materia delictual o cuasidelictual» comprende toda demanda dirigida a exigir la responsabilidad de un demandado y que no esté incardinado en la «materia contractual» en el sentido del apartado 1 del artículo 5.

El Abogado General Warner dijo una vez que, «como el elefante del proverbio, el delito es más fácil de reconocer que el definir»²⁵. Mr. Marco Darmon habla en sus conclusiones, después de decantarse por la interpretación autónoma del concepto que es necesario a la hora de dar una noción, hacerlo con una gran prudencia. Probablemente, el Tribunal de Justicia se planteó si buscar una definición general y abstracta de delito válida para todos los supuestos que se pudieran plantear o bien «reconocer» el delito cuando se presentase en un asunto concreto.

Parece que el Tribunal ha optado por una noción general, pero en la que se ha quedado a medio camino, porque ha definido la materia delictual o cuasidelictual de una forma negativa, es decir, toda responsabilidad que se exija por algo que no sea materia contractual.

Respecto a esta cuestión, hay que decir, en primer lugar, que definir de una manera negativa no es difícil, porque supone, a la postre, no definir. Dar un concepto, una definición, supone fijar unos parámetros, unos límites, que nos permiten reconocer, saber ante qué nos hallamos. De todos modos, una definición negativa, a veces, no es más que la única posibilidad frente a la impotencia, y en esa medida se justifica.

²⁴ Considerando núm. 17 de la sentencia.

²⁵ Conclusiones del Abogado General Warner, *Remeil*. pág. 3.836.

En segundo lugar, el problema de fondo que plantea esta definición es que conceptúa la «materia delictual o cuasidelictual» con referencia a la «materia contractual», y resulta que este último concepto no está claramente definido. Así es, el Tribunal se ha decantado por un concepto autónomo de «materia contractual» en el asunto Peters²⁶, pero sin dar un concepto de lo que es, y en el asunto Arcado c. Haviland²⁷ sigue sin dar un concepto claro, aunque ya da unos parámetros (por ejemplo, la referencia al Convenio de Roma de 1980) que nos van a poder ayudar a saber qué es lo que se ha de entender por materia contractual.

Todo esto lo que demuestra es la tendencia del Tribunal a optar una serie de parámetros que permiten la descripción, que no definición de un concepto determinado. Es decir, no se da una definición clara y precisa, pero sí unos criterios para su alcance. Habrá, por lo tanto, que esperar al futuro para que el Tribunal nos dé más elementos de juicio_ para llegar al concepto de lo que ha de entenderse por «materia delictual o cuasidelictual».

B) La competencia del juez en virtud del artículo 5.3

La cuestión prejudicial sobre el artículo 5, párrafo 3, que planteó el *Bundesgerichtshof* tenía una segunda parte, donde se preguntaba si en el supuesto de una demanda fundada, conjuntamente, en la violación de una obligación contractual y en el enriquecimiento injusto, el juez competente en virtud del apartado 3 del artículo 5 puede conocer de las pretensiones de dicha demanda que se apoyan en un fundamento no delictual.

El Tribunal de Justicia ha decidido en esta sentencia que un juez competente para conocer de la pretensión de una demanda que se apoya en un fundamento delictual no es competente para conocer otras pretensiones de la misma demanda basadas en fundamentos no delictuales.

Para llegar a esta solución el Tribunal ha seguido el siguiente razonamiento: las «competencias especiales» de los artículos 5 y 6 del Convenio constituyen excepciones al principio de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado del domicilio del demandado (artículo 2 del Convenio), y, por lo tanto, son de interpretación estricta. Y si

²⁶ Cit. en nota 22.

²⁷ Cit. en nota 22.

bien es cierto que hay inconvenientes en el hecho de que los diversos aspectos de un mismo litigio sean enjuiciados por diferentes Tribunales, ha de tenerse en cuenta que el demandante tiene siempre la facultad de plantear la demanda en su totalidad ante el Tribunal del domicilio del demandado, y, por otra parte, que el artículo 22 del Convenio permite, bajo determinados requisitos, que el Tribunal ante el que se formuló la primera demanda conozca del litigio en su integridad en razón de existir un vínculo de conexión entre demandas formuladas ante diferentes Tribunales.

Es importante destacar que en este punto el Tribunal comunitario se separó de las conclusiones del Abogado General. En ellas Mr. Marco Darmon cita el caso Peters, donde le recuerda al Tribunal de Justicia que allí dijo que «una multiplicación de los fueros de competencia para un mismo litigio no favorece la seguridad jurídica ni la eficacia de la protección jurisdiccional (...). Conviene interpretar las disposiciones del Convenio de tal manera que la jurisdicción que conoce el litigio no se vea obligada a declararse competente sobre ciertas demandas, pero incompetente, para conocer otras que están muy próximas».

Continúa el Abogado General diciendo que la necesidad de racionalizar la competencia justifica que en razón de los vínculos que se crean por un contrato entre las partes contratantes, los conflictos susceptibles de nacer con ocasión de la ejecución de una obligación contractual, puedan ser elevados ante un mismo Tribunal, que será el competente para la ejecución del contrato. Por lo tanto, el apartado 1 del artículo 5 se extiende no sólo a la materia contractual, sino también a la materia delictual y al enriquecimiento injusto que nacen con ocasión de la inejecución de ese contrato. Y, por otra parte, un interés práctico evidente justifica que sea el juez que conoce de la ejecución del contrato el mismo que conozca de todos los eventos que se produzcan respecto de ese mismo contrato.

Por lo tanto, concluye que en base a lo anterior sólo el artículo 5, párrafo 1, determinaría la competencia del juez, canalizando la materia contractual todos los aspectos del litigio.

Respecto a este punto, decir que la solución del Tribunal de Luxemburgo es criticable, en cuanto crea una situación de multiplicidad de procedimientos en absoluto acorde con los fines del Convenio. Evidentemente el demandante dispone de la posibilidad del

artículo 2 como regla general, pero con su razonamiento el Tribunal está negando eficacia a una competencia «especial», que no es especial porque sí, sino para garantizar un mejor enjuiciamiento de la causa.

Y, respecto del artículo 22 del Convenio, es cierto que permite a un solo Tribunal íntegramente un litigio bajo determinados requisitos, pero también lo es que este artículo entra en juego en un estadio posterior a los artículos 2, 5 y 6. Es decir, primero la partes tendrán que haber planteado su litigio entre diferentes órganos jurisdiccionales y luego, si es posible, basándose en la conexidad, pedir que sea un solo Tribunal el que conozca del litigio, con todos los perjuicios económicos y de tiempo que esto supone.

Se observa que el Tribunal de Justicia se niega a adoptar una solución que, de entrada, dé la competencia a un solo órgano jurisdiccional y evitar la multiplicidad de procedimientos, salvaguardando así el sistema de competencias del Convenio, y luego concluye que es posible que sea juzgado el litigio por un solo Tribunal aplicando el artículo 2 o el artículo 22.

De todos modos, dejando aparte lo anterior, el eje del razonamiento del Tribunal es que los artículos 5 y 6 son «competencias especiales» frente al artículo 2, y, por lo tanto, han de interpretarse de una forma restrictiva, y no se puede extender a la materia delictual lo que sea contractual y viceversa. Podemos concluir este punto admitiendo que la solución del Tribunal comunitario es jurídicamente, atendiendo a la letra de la ley y al sistema competencial diseñado por el Convenio, más acertada que la del Abogado General. Pero hay que decir que la solución propuesta por este último es más acorde con la realidad y con los fines del Convenios, y que el Tribunal debería haber tenido en cuenta en este caso criterios de justicia material ²⁸.

IV. EL ARTÍCULO 6.1 DEL CONVENIO DE BRUSELAS

1. Concepto del artículo 6.1

²⁸ Tal multiplicación de procedimientos podría haberse evitado, según HUET, con el establecimiento en el Convenio de un criterio general de competencia fundado sobre la conexidad (HUET, A.: «Nota a la sentencia del TJCE de 30 de noviembre de 1976», en *JDI*, 1977, págs. 7ee y 734).

Este precepto es una de las competencias especiales previstas por el Convenio y supone, al igual que el artículo 5, la posibilidad de que un demandado domiciliado en el territorio de un Estado contratante pueda ser citado en otro Estado de la Comunidad, desplazando la regla general del artículo 2. Y previene que cuando haya varios demandados se les puede citar ante un Tribunal del domicilio de uno de ellos ²⁹.

Este precepto «responde a la voluntad constante del legislador comunitario de concentrar las acciones relativas a un mismo asunto -a fin de evitar divergencias entre decisiones emanadas de jurisdicciones diferentes- y de inclinarse hacia el Tribunal más próximo o en mayor relación con el litigio» ³⁰.

2. La sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 27 de septiembre de 1988

Hasta la presente sentencia nunca se había elevado al Tribunal de Luxemburgo una cuestión prejudicial sobre el artículo 6, párrafo 1. En síntesis, la cuestión prejudicial sobre este artículo consta de dos partes:

A) Necesidad de la existencia de un vínculo para aplicar el 6.1

El Tribunal ha declarado en esta sentencia que el principio general enunciado por el Convenio es el de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado del domicilio del demandado, y la competencia prevista por el apartado 1 del artículo 6 constituye una excepción a dicho principio. De esto se deriva que esa excepción debe articularse de modo que no afecte a la existencia misma del principio general del artículo 2. Continúa diciendo que la existencia de ese principio podría verse comprometida en el caso de que un demandante interpusiera una demanda dirigida contra varios demandados con el único fin de apartar a uno de ellos de los Tribunales del Estado en que está domiciliado. Por lo

²⁹ Esta regla de competencia viene recogida en la mayor parte de las legislaciones nacionales y convenios entre los Estados miembros, a excepción de la República Federal de Alemania. Así, por ejemplo, en Francia rige el artículo 333 del nuevo *Code de Procédure Civile*, que reafirma el principio tradicional del antiguo artículo 59 y dice: «el demandante conserva facultad de citar a todos los demandados ante los Tribunales del domicilio de cualquiera de ellos, a su elección».

³⁰ Vid. DESANTES REAL, M.: cit. en nota 14, pág. 329.

tanto, concluye el Tribunal, que es necesario que exista un vínculo entre las acciones ejercidas contra cada uno de los demandados con la finalidad de evitar el riesgo de resoluciones inconciliables derivadas de procesos separados. Dice, además, que la conexión entre las acciones ha de existir en el momento de interponerlas, es decir, cuando sea oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo. Y, por último, señala que corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar en cada caso si se cumple ese requisito.

Con respecto a lo anterior, sólo decir que la solución adoptada por el Tribunal de exigir un vínculo de conexión entre las demandas para aplicar el apartado 1 del artículo 6 es una solución razonable y coherente con la seguridad jurídica, aunque el precepto no diga nada al respecto. De hecho, ésta era la opinión antes del pronunciamiento del Tribunal de Justicia, de la jurisprudencia de los Estados miembros y de la doctrina³¹.

En el mismo sentido se pronuncia el Abogado General.

B) Naturaleza del vínculo de conexión del artículo 6.1

Una vez contestada afirmativamente la cuestión anterior, se planteaba al Tribunal cuál era la naturaleza de este vínculo.

En este punto, el Tribunal ha declarado que la naturaleza es tal que sea oportuno tramitar las acciones y juzgarlas al mismo tiempo con el fin de evitar el riesgo de resoluciones inconciliables derivadas de procesos separados.

El razonamiento del Tribunal para llegar a esta solución es similar al que hemos visto que ha seguido para dar la noción autónoma de «materia delictual y cuasidelictual» del artículo 5.3. Se refiere a ello en el considerando número 10, donde dice que al objeto de asegurar en la medida de lo posible la igualdad y la uniformidad de los derechos y obligaciones que resultan del Convenio para los Estados contratantes y las personas interesadas, conviene determinar, de manera autónoma, la naturaleza del vínculo.

La noción de conexión que se da en esta sentencia está tomada de la que da el artículo 22 en su párrafo 3, siguiendo así las conclusiones de Mr. Marco Darmon.

³¹ Vid. nota 571 (le DESANTES REAL., cit. en nota 14, pág. 320).

El Abogado General, en sus conclusiones, después de admitir la necesidad de conexión entre las demandas para aplicar el artículo 6.1, establece la necesidad de que los conceptos del Convenio sean interpretados de manera autónoma. Posteriormente, analiza las soluciones que los ordenamientos alemán, italiano y francés dan al tema de la conexión, y concluye que la solución que parece la mejor para asegurar una buena administración de justicia en evitación de los riesgos que suponen decisiones incompatibles y la necesidad de conservar la regla del artículo 2 como principio, es adoptar la noción de conexión que da el artículo 22.3 del Convenio³².

Respecto a la decisión del Tribunal en este punto, se debe afirmar que se trata de un avance en la comprensión de este artículo 6.1 del Convenio, y que, a diferencia de otras resoluciones, en ésta ha pretendido llegar hasta el fondo de la cuestión. La objeción que se podría hacer a esta solución, aunque más exactamente debía de ser al sistema competencial diseñado por el Convenio, es que la centralización de los litigios conexos ante un solo Tribunal se consigue a costa de sacrificar toda consideración de justicia material, al atribuir al demandante la posibilidad de elegir el Tribunal que mejor convenga a sus intereses (y que no tiene por qué ser el más apropiado de acuerdo con los elementos del litigio), obligando a litigar a los demandados fuera de su jurisdicción. Tan sólo debería aconsejarse tal posibilidad, como hacen algunos convenios bilaterales, en el caso de indivisibilidad de la acción³³.

V. CONCLUSIONES

Primera.- El Tribunal de Justicia, respecto a la noción «materia delictual y cuasidelictual», sigue la tendencia, ya expresada en otras sentencias, de interpretar de manera autónoma los conceptos del Convenio, con independencia de los ordenamientos nacionales. Pero hay que decir que no define claramente, sino que da unos parámetros que sirvan para delimitar sus contornos, por lo que, con referencia a la sentencia que nos

³² Dice el artículo 22.1 «Son conexas las demandas ligadas entre sí por una relación tan estrecha que exista interés en instruir las y juzgarlas al mismo tiempo con el fin de evitar soluciones que pudieran ser inconciliables si las causas fueran juzgadas por separado.»

³³ DESANTES REAL.: *La competencia ...*, cit. en nota 14, pág. 331.

ocupa, habrá que esperar a posteriores pronunciamientos para tener más elementos para concretar lo que debe entenderse por materia delictual y cuasidelictual.

Segunda.- El Tribunal se declara partidario de una interpretación estricta de los artículos 5 y 6 frente a la regla general del artículo 2, y, así, prefiere una multiplicación de los procedimientos, interpretando estrictamente el artículo 5.3, e impide que el juez competente en virtud de este artículo conozca de las conclusiones del Abogado General, que opta, claramente, por que sea un solo Tribunal el competente: El Tribunal del lugar de ejecución del contrato (artículo 5, párrafo 1).

Tercera.- Destacar la importancia de esta sentencia por ser la primera en la que se plantea una cuestión prejudicial sobre el artículo 6, apartado 1. En ella el Tribunal comunitario, de forma explícita, declara la necesidad de conexión entre las demandas planteadas por un solo demandante contra varios demandados a pesar del silencio de este precepto.

Cuarta.- En esta sentencia, respecto del artículo 6.1, se da también una noción autónoma de lo que debe entenderse por «conexión», poniéndose de manifiesto la tendencia que más arriba apuntábamos, aunque aquí se define claramente lo que debe entenderse por «conexión», adoptando lo que establece el párrafo 3 del artículo 22 del Convenio.

Quinta.- Esta sentencia es importante también, en cuanto que incide directamente en el planteamiento de las relaciones entre los artículos 2, 5 y 6 del Convenio. En ella se defiende el estricto sistema competencial del Convenio, y, por lo tanto, se interpretan de forma restrictiva los supuestos contemplados en los artículos 5 y 6 frente al artículo 2. Tendencia que ya es tradicional en el Tribunal comunitario y que parecía que empezaba a quebrar en la sentencia *Arcado c. Haviland*.